



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01161-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO**, identificada con la C.C. 1013682284 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta, que el día 08 de agosto de 2022 elevó petición ante la entidad accionada cuyo radicado correspondió al número 2880322022, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela le haya dado respuesta, pese a estar vencidos los términos para contestar.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que corresponda, de respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso de manera oficiosa vincular a las siguientes entidades: **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de memorial visto a PDF 01.013 del expediente, informó, que a la fecha del 17 de noviembre de 2022, celebró audiencia de impugnación frente a la orden de comparendo No. 11001000000034063401 resolviendo la Autoridad de Tránsito de conocimiento ABSOLVER de responsabilidad contravencional y EXONERAR del pago de la multa impuesta a la ciudadana MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO quien funge como accionante dentro de este trámite procesal.

3.- RUNT Y SIMIT. Manifestaron no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y no tener competencia para modificar la información que pesa sobre una orden de comparendo, por lo que solicitan que se exoneren de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que dentro del trámite de la presente acción de tutela, celebró audiencia de impugnación de comparendo No. 11001000000034063401 resolviendo ABSOLVER de responsabilidad contravencional y EXONERAR del pago de la multa impuesta a la ciudadana accionante dentro de este trámite procesal.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada ya que esta, no había dado respuesta a la petición elevada el día 08 de agosto de 2022 cuyo radicado correspondió al número 2880322022.

En la petición objeto de esta acción constitucional, la accionante reclamó el retiro del comparendo 11001000000034063401 del SIMIT y/o de todas las bases de datos en que se encontrara registrado, además de que se le permitiera asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación con respecto de dicho comparendo.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó al Despacho que el día 17 de noviembre de los corrientes, se celebró audiencia de impugnación frente a la orden de comparendo No. 11001000000034063401 resolviendo absolver de responsabilidad contravencional y exonerar del pago de la multa impuesta a la ciudadana **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO** con cédula 1013682284.

En efecto, el Despacho verifica que la acción desplegada por la entidad accionada al interior de este proceso constitucional de tutela, es consecuente con lo pedido por la accionante en derecho de petición que originó este trámite preferencial. En consecuencia, nótese que la entidad accionada escucha a la accionante en audiencia pública, para que ejerza su derecho a controvertir la orden de comparendo frente a la cual estaba inconforme, resolviendo en fecha del 17 de noviembre de 2022 absolverla y exonerarla del pago de la multa del comparendo 11001000000034063401. Lo que genera como consecuencia la eliminación de las bases de datos de la información del comparendo en mención.

Evidentemente, de la actuación surtida dentro de este trámite procesal, se llega a la conclusión de que las suplicas de la parte accionante fueron absueltas por la Secretaría de Movilidad accionada, dado que, en un mismo acto, la exoneró del pago de la multa que le había impuesto, para consecuentemente proceder la eliminación de los operadores, de la información relacionada con la multa objeto del derecho de petición.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo y a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía número 1013682284.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**